Valparaíso, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece Iris Bernarda Mena Donoso, dueña de casa, domiciliada en Calle Antuco Block 020, departamento 32, El Olivar, comuna de Viña del Mar, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 28 de septiembre de 2022, por el Consejo Local de Salud Familiar (CESFAM), Juan Carlos Baeza en el Olivar, de la comuna de Viña del Mar, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 55 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de Viña del Mar el 20 de octubre de 2022.

La reclamación no fue contestada.

A foja 57 se recibe la causa a prueba.

A foja 345 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente pide se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

- 1.- No se habría citado a asamblea extraordinaria a los usuarios y socios de la organización dejando a gran parte de éstos carentes de la información relativa a la inscripción de candidaturas, reuniéndose solamente personas conocidas para postular.
- 2.- El CESFAM contaría con 19.000 usuarios al día, existiendo solamente entre 30 y 35 afiliados a la organización y, para la elección, solamente habrían estado 24 socios habilitados para sufragar, sin que la comisión electoral hubiera procedido a registrar fallecimientos, cambios de domicilio o renuncias de los inscritos en el libro anterior de socios, esto es, desde antes del año 2007. Añadiendo que de los socios habilitados, 6 eran funcionarios, no teniendo derecho a votar ni opinar en la organización por conflicto de intereses.
- 3.- Los carteles de difusión del proceso no superaban los cien metros de distancia alrededor del CESFAM, existiendo usuarios e inscritos en la organización en los sectores de: Limonares, Villa Dulce, Canal Beagle, Villa Hermosa, El Olivar, Villa Arauco y Valle El Sol.



- 4.- De diez candidatos, la primera mayoría obtuvo 6 votos -los de los funcionarios-, la segunda 3, la tercera 2, la cuarta 1 y el décimo candidato no obtuvo votos, reflejando poca representatividad de la organización.
- 5.- Para determinar los cargos secundarios ante los varios empates existentes no se convocó a todos los candidatos electos por la comisión electoral para proveer los cargos de acuerdo a los votos obtenidos o antigüedad, según sea el caso, pues dicho órgano solventó los cargos a su arbitrio.
- 6.- Impugna los votos obtenidos por el presidente electo, Felipe Glaser, pues al restar las preferencias de los funcionarios que votaron él, habría alcanzado solamente 2 preferencias, teniendo menos antigüedad que el resto de los candidatos.
- 7.- Virginia Gómez Ahumada participó votando y firmando en circunstancias que no era usuaria de la organización, pues lo es del CESFAM Carlos Maldonado, ubicado en el centro de Viña del Mar.
- 8.- Las reuniones del CESFAM deben ser citadas a los consejeros con cinco días de anticipación; sin embargo, el 11 de octubre de 2022, a las 15.12 horas, se citó por whatsapp para el día siguiente, a las 11.00 horas, a reunión, sin tabla, ni indicar si se trataba de asamblea ordinaria o extraordinaria, la que no ameritaba urgencia.
- 9.- El día de elección la comisión electoral estuvo constituida por solo 2 personas, no hubo privacidad en el lugar donde se realizó, mientras se firmaban el libro de registro y se votaba, la funcionaria Katherine Burgos, asistente social de CESFAM y los candidatos Danitza Forno, Miriam Carter y Felipe Glaser se encontraban en una convivencia con alimentos en presencia de ésta.

SEGUNDO: Que en cuanto al hecho de no haberse citado a asamblea extraordinaria a los usuarios y socios de la organización dejando a gran parte de éstos carentes de la información relativa a la inscripción de candidaturas, reuniéndose solamente personas conocidas para postular, como asimismo a la circunstancia que los carteles de difusión del proceso no superaban los cien metros de distancia alrededor del CESFAM, existiendo usuarios e inscritos en la organización en los sectores de: Limonares, Villa Dulce, Canal Beagle, Villa Hermosa, El Olivar, Villa Arauco y Valle El Sol, ninguna prueba se rindió al efecto, por lo que serán desestimadas.

Por otra parte, en lo referente a alegación consistente en que las reuniones del CESFAM deben ser citadas a los consejeros con cinco días de anticipación; sin embargo, el 11 de octubre de 2022, a las 15.12 horas, se citó por whatsapp para el día



siguiente, a las 11.00 horas, a reunión, sin tabla, ni indicar si se trataba de asamblea ordinaria o extraordinaria, la que no ameritaba urgencia, cabe considerar que no tiene pertinencia alguna con la materia debatida, esto es, la impugnación de la elección de directorio de la organización, por lo que será también desechada.

TERCERO: Que expresa la reclamante que el CESFAM contaría con 19.000 usuarios al día, existiendo solamente entre 30 y 35 afiliados a la organización y, para la elección, solamente habrían estado 24 socios habilitados para sufragar, sin que la comisión electoral hubiera procedido a registrar fallecimientos, cambios de domicilio o renuncias de los inscritos en el libro anterior de socios, esto es, desde antes del año 2007, añadiendo que de los socios habilitados, 6 eran funcionarios, no teniendo derecho a votar ni opinar en la organización por conflicto de intereses.

Que al efecto necesario es considerar que el artículo 6º de los estatutos establece que para ser socio se requiere tener 18 años de edad y domicilio en la comuna de Viña del Mar. A su vez, el artículo 7º dispone que el ingreso es un acto voluntario, personal e indelegable, y en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a él ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Las personas que deseen ingresar a la organización deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de 5 días hábiles, previa comprobación del domicilio del solicitarse. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de condiciones legales para ingresar a la organización regida por la ley Nº19.418 y requerir el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. El afectado con el acuerdo o rechazo de su solicitud de ingreso podrá apelar de esta medida en forma y plazos indicados en el artículo 12º de los estatutos. La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse del mismo día de la aceptación de la solicitud de ingreso.

Que, independientemente del número de usuarios del CESFAM -19.000 según la actora, lo que no aparece justificado-, la reclamante ninguna prueba allegó al proceso en torno a acreditar que un número mayor a las personas habilitadas para votar reconocidas por ella -24- hubieren manifestado su voluntad expresa en torno hacerse socios de la organización, tampoco rindió prueba en el sentido de que habiéndose realizado las solicitudes de ingreso, éstas hubiesen sido rechazadas por el directorio, por lo que la alegación al carecer de sustento será desestimada.



Por otra parte, en lo que dice relación con la afirmación que la comisión electoral no procedió a registrar fallecimientos, cambios de domicilio o renuncias de los inscritos en el libro anterior de socios, esto es, desde antes del año 2007, la reclamante no individualizó a las personas que estaban en la situación por ella descrita, tampoco rindió prueba al efecto, por lo que ante tal imprecisión y carencia de prueba no es posible hacerse cargo de la misma, motivo por el cual, también se desechará.

Por último, en cuanto al hecho que de los socios habilitados, seis eran funcionarios, no teniendo derecho a votar ni opinar en la organización por conflicto de intereses, necesario es señalar que los estatutos no establecen limitación o restricción en el sentido alegado por la reclamante, pues ellos solamente disponen para los socios mayoría de edad, domicilio en la comuna de Viña del Mar y haber sido aceptados como tales, previa solicitud escrita al directorio, por lo que esta alegación también será desestimada.

CUARTO: Que el reproche consistente en el hecho de los diez candidatos, la primera mayoría obtuvo 6 votos, que la reclamante atribuye a funcionarios del CESFAM, la segunda 3, la tercera 2, la cuarta 1 y el décimo candidato no obtuvo votos, reflejando poca representatividad de la organización, preciso es señalar que conforme al artículo 27º de los estatutos, agregados de fojas 7 a 20, dispone que la organización será dirigida y administrada por un directorio compuesto por cinco miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por lo que no es posible afirmar que aquellos socios que la reclamante indica como "funcionarios" hayan votado por tal o cual persona, salvo que hubiese demostrado la verdad de dicho enunciado, de lo que no hay constancia en autos, por lo que la misma carece de sustento. En lo demás, no se advierte cual sería el eventual vicio que se imputa, máxime que conforme el certificado de la comisión electoral -inserto en el acta de asamblea general relativa a la elección-, tal organización tiene 24 socios, de los cuales asistieron 20 el día de los sufragios, según da cuenta el documento agregado de fojas 32 a 35.

QUINTO: Que también se impugna los votos obtenidos por el presidente electo, Felipe Glaser, pues al restarse las preferencias de los funcionarios que votaron él, habría alcanzado solamente 2 preferencias, teniendo menos antigüedad que el resto de los candidatos.



Al efecto preciso es reiterar lo razonado en el considerando precedente en el sentido que la votación -como disponen los estatutos- es secreta, por lo que ante esa circunstancia no es posible determinar las preferencias de esos socios que la reclamante cataloga de "funcionarios", a menos que hubiese demostrado su aserto, de lo que no hay prueba en el proceso, por ende la misma carece de soporte y será desechada.

SEXTO: Que en cuanto al hecho de que Virginia Gómez Ahumada participó votando y firmando en circunstancias que no era usuaria de la organización, pues lo es del CESFAM Carlos Maldonado, ubicado en el centro de Viña del Mar.

Señalar al efecto que el hecho de ser usuario de un CESFAM no transforma a esa persona automáticamente en socio(a) de una organización, pues, como se ha dicho, se requiere cumplir con los artículos 6° y 7° de los estatutos y tampoco es causal de inhabilidad como socia de la organización. En este sentido, revisado el registro de socios del Consejo Local de Salud Familiar (CESFAM) Juan Carlos Baeza, Virginia Gómez Ahumada aparece anotada bajo el Nº16, con fecha de ingreso el 18 de mayo de 2022, por lo que no se advierte cual pueda ser el vicio, razón por la cual la alegación será desestimada.

SEPTIMO: Que se alega también que el día de elección la comisión electoral estuvo constituida por solo dos personas, no hubo privacidad en el lugar donde se realizó, mientras se firmaban el libro de registro y se votaba, la funcionaria Katherine Burgos, asistente social de CESFAM y los candidatos Danitza Forno, Miriam Carter y Felipe Glaser se encontraban en una convivencia con alimentos en presencia de ésta.

En lo relativo a falta de privacidad y eventual convivencia de algunas personas mientras se realizaba la elección, ninguna prueba se rindió por la reclamante en orden a demostrar sus aseveraciones, por lo que será desestimada.

Por otra parte, en lo que dice relación con que la comisión electoral el día de los comicios estuvo constituida solamente con dos personas, cabe considerar que la reclamante no rindió prueba; con todo, una de los testigos aportadas por la reclamada -Rosa Eugenia Maldonado Vargas-, cuya declaración consta a fojas 211 y 212, aseveró que la comisión electoral se había constituido por las tres socias designadas, una de las cuales era ella misma, pero que durante el funcionamiento de la mesa receptora de sufragios se habían quedado con dos personas, pues una de las integrantes tuvo un imprevisto debiendo ausentarse, pero que de todos modos esa persona había



sufragado. Al respecto, si bien el perder una de las integrantes de la comisión electoral es una irregularidad, ponderando el hecho, es de una entidad menor, pues el mismo se produjo de modo imprevisto, por una fuerza mayor que le acaeció a la persona que se ausentó, motivo suficiente para desechar la imputación.

OCTAVO: Que también se cuestiona el hecho que para determinar los cargos secundarios ante los varios empates existentes no se convocó a todos los candidatos electos por la comisión electoral para proveer los cargos de acuerdo a los votos obtenidos o antigüedad, según sea el caso, pues dicho órgano solventó los cargos a su arbitrio.

Que en consonancia con tal imputación preciso es considerar el acta de la asamblea relativa a elección, agregada de fojas 32 a 35, que en el item 2; escrutinio registra las incidencias producidas en el curso del proceso y que fueron resueltas por la comisión electoral. Entre los sucesos ocurridos al finalizar el escrutinio se indica que se reunió el presidente -la más alta mayoría-con Secretaria y Tesorera. El Vicepresidente y Director se determinó el empate por antigüedad. También el empate de suplencias se hace por antigüedad.

Que el artículo 30º de los estatutos dispone que en las elecciones de directorio resultarán elegidos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En esta elección cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a un voto. Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

Que el acta de asamblea referida acredita que solamente se respetó la forma precitada para determinar el presidente electo y los cargos suplentes, no así en lo que dice relación con los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director, pues quienes obtuvieron 3 preferencias, por una parte, se distribuyeron entre sí -más la participación del Presidente- los cargos de Secretario y Tesorero y, por otra, quienes alcanzaron 2 votos se les asignó la vicepresidencia y director, en circunstancias que la votación debió involucrar a las cinco primeras mayorías en la asignación de los cuatro cargos, a excepción de la presidencia que es la persona que obtuvo la más alta mayoría.



Por ende, habiéndose configurado un vicio en la distribución de los cargos del directorio, a excepción de la presidencia, se torna anulable aquella parte de la elección, por lo que deberá procederse a realizar una nueva constitución del directorio ciñéndose al estatuto, lo que así se declarará.

NOVENO: Que la prueba rendida y no referida en la presente sentencia, no obstante haber sido examinada y analizada, en nada alteran lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara**: Que se acoge la reclamación deducida por Iris Bernarda Mena Donoso en contra de la elección de directorio de la **Consejo Local de Salud Familiar (CESFAM), Juan Carlos Baeza** en el Olivar, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 28 de septiembre de 2022, sólo en cuanto se anula la constitución del directorio, por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva reunión para constituir nuevamente el directorio considerando, para su conformación, a los cinco directores electos, respetando la primera mayoría para su Presidente.

Notifiquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaria Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización de la nueva reunión para constituir nuevamente el directorio.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Registrese, y archivese en su oportunidad.

Roles N°156-2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 156-2022.



310878F9-1DD3-418B-9601-D8585D3D90B9

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 24 de mayo de 2023.

310878F9-1DD3-418B-9601-D8585D3D90B9